



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, septiembre de 2022

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

E. S. D.

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ Y
OTROS. DEMANDADO HENRY RUBIANO DAZA Y OTROS. RADICADO: 2021-
00056-01**

FERNANDO ESCOBAR ROA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.306 expedida en Hobo y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **HENRY RUBIANO DAZA, PILAR PERDOMO GARCIA Y DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO**, por medio de la presente y estando dentro del término legal para ello, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva de fecha 24 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

PRIMERO: Como se manifestó en el recurso interpuesto este suscrito no está de acuerdo con la tesis adoptada por el señor Aquo y en los que se fundó la Sentencia de Primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del plenario con las pruebas allegadas y practicadas dentro del trámite procesal en la primera instancia se demostró que mi poderdante el señor **DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO**, quien conducía el vehículo Marca JEEP línea COMPASS de placas DES435 quien transitaba el día 29 de agosto de 2018 a las 21:19 horas por la carrera 12 en sentido norte sur en la ciudad de Neiva, realizó el correspondiente **PARE** antes de proceder a cursar la calle 7 conducta que no contraviene lo normado en el artículo 56 y 66 del Código Nacional de Tránsito como lo manifestó el AQUO.

PARE que se encuentra ubicado a la derecha sobre la carrera 12 en la intersección de la calle 7 sentido oriente occidente, motivo por el cual mi poderdante con su conducta o actuar no vulnera lo normado en el artículo 55 y 66 del Código Nacional de Tránsito y menos que se haya violentado de



Fernando Escobar Roa

Abogado

su parte el deber objetivo de cuidado como lo afirma el juez de instancia en la Sentencia y contrario a ello se demostró con la prueba testimonial y que fue aceptado por el juez de instancia mi poderdante y conductor de vehículo señor **DANIEL FELIPE RUBIANO**, obro de manera diligente cuidadosa y su actuar no puso en riesgo la integridad del conductor de la motocicleta el señor **JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ**, quien transita a bordo de su motocicleta para el día de los hechos sobre la calle séptima en sentido occidente oriente y quien resultó lesionado.

SEGUNDO: Dentro del plenario con las pruebas testimoniales en especial el testimonio rendido por los señores **EDUAR IGNACIO BELLO CERON, DAVID FELIPE ROA SAAVEDRA**, el primero de ellos quien fue testigo presencial para el día de los hechos por cuanto transitaba en su vehículo detrás del automotor conducido por mi poderdante e involucrado en el accidente de tránsito por la misma carrera 12 en sentido norte sur, testigo que de manera clara y precisa manifestó al despacho que el señor **DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO**, realizo el correspondiente Pare y que luego procedió a pasar la calle 7 séptima esta misma situación fue ratificada por el señor **DAVID FELIPE ROA**, quien manifestó al despacho que se desplazaba como acompañante en el vehículo y que el aquí demandado realizo el correspondiente PARE, con las testimoniales se demostró que mi poderdante obro de manera cuidadosa y respetando lo normado en los artículos 55 y 66 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2000, motivo por el cual no existió la violación del deber objetivo de cuidado circunstancia que desconoció el señor AQUO en su Sentencia y que se encuentra soportado dentro del plenario.

De igual manera con la prueba pericial aportada y controvertida en audiencia, se demostró que el vehículo conducido por el señor RUBIANO PERDOMO, ya había recorrido o cruzado la carrera 12 en un 70% en la intersección de la calle 7 en sentido occidente oriente, motivo por el cual la prelación de la vía que traía la motocicleta ya no era de esta, sino que era del vehículo conducido por mi poderdante, como también quedo demostrado que el conductor de la motocicleta el señor **JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ**, vulnero el deber objetivo de cuidado al desobedecer lo normado en el artículo 74 de la Ley 769 de 2000 la cual establece lo siguiente:

Artículo 74. Reducción de Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.



Fernando Escobar Roa

Abogado

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

De acuerdo a la posición final de la motocicleta, que mantuvo la misma trayectoria que llevaba, los daños ocasionados al vehículo taxi que resulto involucrado en el accidente, acudiendo a la lógica, la sana crítica y reglas de la experiencia, la motocicleta no transitaba a 30 k/m por hora, velocidad que ordena la norma anteriormente mencionada en proximidad de la intersección donde ocurrió el accidente de tránsito y esta situación fue la causa determinante del accidente, si el vehículo motocicleta conducida por el demandante hubiera transitado a 30 KM/H como lo exige la norma no hubiera seguido la trayectoria o habría podido detenerlo con solo pisar el freno. Pero como se puede observar en el informe de tránsito la moto continua su marcha al rozar con la parte delantera del carro al tratar de maniobrar para esquivar el mismo por el exceso de velocidad que llevaba y lo que origino la magnitud del choque y los daños producidos al tercer vehículo involucrado taxi.

En el presente caso con las pruebas testimoniales ha sido desvirtuada la hipótesis consignada en el informe de tránsito y dada al vehículo referenciado como vehículo 1 conducido por mi poderdante, codificada como 112 "desobedecer señales o norma de tránsito", tal circunstancia ha sido reglada por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que el informe de accidente tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad y corresponde a la parte interesada desvirtuar lo allí consignando mediante cualquiera de los medios probatorios.

En el proceso se demostró que la causa eficiente y determinante en la causación del accidente de tránsito no es atribuible a mi representado como quiera que el mismo obró de manera diligente y responsable respetando las normas de tránsito al realizar el PARE que se encuentra ubicado sobre la carrera 12 en la intersección con la calle 7 en sentido norte sur, la conducta desplegada por él no fue la que origino el accidente motivo por el cual no se configuro la concurrencia de culpas declarada en la Sentencia.

Contrario a lo anterior dentro del trámite procesal surtido en primera instancia y con las pruebas allegadas se demostró que señor **JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ**, quien conducía para el día de los hechos sobre la calle séptima en sentido occidente oriente la motocicleta MARCA BAJAJ PULSAR DE PLACAS ASY56E, vulnero el deber objetivo de cuidado al hacer caso omiso en lo normado en el art 74 y 79 del Código Nacional de Tránsito



Fernando Escobar Roa

Abogado

y con ello puso en riesgo su integridad configurándose en el presente caso eximente de responsabilidad civil extracontractual denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" propuesto por el suscrito en como excepción de fondo y que de contera no da lugar a emitir un fallo condenatorio en contra de mis representados.

Así las cosas, el fallo proferido por el AQUO se encuentra soportado en una supuesta vulneración de las normas de tránsito que no existió y motivo por el cual el mismo carece de soporte probatorio.

Con los anteriores argumentos sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en el presente asunto y ruego al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia **REVOCAR** la Sentencia proferida por el AQUO, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y sírvase declarar la excepción de mérito propuesta denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Ruego a los honorables magistrados proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hobo.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DEMANDADO HENRY RUBIANO DAZA RADICADO: 2021-00056-
00**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 15:32

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 15:25

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADO HENRY RUBIANO DAZA RADICADO: 2021-00056-00

De: Fernando Escobar Roa <escofer16@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 3:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADO HENRY RUBIANO DAZA RADICADO: 2021-00056-00

Buenas tardes allego memorial de sustentación de Recurso de Apelación para lo pertinente.

Atentamente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hobo.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.

Respetada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Proceso: **VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: Juan Sebastián Medina Ramírez y Otros
Demandados: Daniel Felipe Rubiano Perdomo y Otros
Radicación: 410013103005-2021-00056-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO APELACIÓN PARCIAL A LA SENTENCIA DE
FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2022**

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, portador de la T. P. de Abogado No. 164.445 del C. S. de la J., actuando como apoderado del demandante, en oportunidad señalada en el artículo 322 del CGP., procedo a mejor **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** que ya se hiciera contra el fallo emitido en audiencia celebrada el pasado 24 de mayo, para lo cual le expongo:

EL FALLO Y SUS CONSIDERACIONES:

Fue proferido el 24 de mayo de 2022, mediante el cual, el fallador de la instancia ACCEDIÓ “PARCIALMENTE” a las pretensiones y condenas que en oportunidad fueron demandadas.

Luego de declarar probada la exceptiva de “Concurrencia de Culpas”, decretó la reducción de la indemnización en un 50%, por lo que condenó al extremo pasivo a pagar, en forma solidaria, a título de indemnización, los siguientes daños:

- 1) Daños Morales:
 - a) Para la víctima principal del daño, JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, 50 smlmv, reducido a la mitad.
 - b) Para los padres de la víctima, señores RAMIRO MEDINA y MARTHA CECILIA RAMÍREZ, 20 smlmv, reducido a la mitad.
 - c) Para el hermano de la víctima, LEONARDO MEDINA RAMÍREZ, 10 smlmv, reducido a la mitad.
 - d) Para el hermano de la víctima, CARLOS ALBERTO MEDINA RAMIREZ, 10 smlmv, reducido a la mitad.
 - e) Para la hija menor de la víctima, ELIZABETH MEDINA GUZMÁN, 10 smlmv, reducido a la mitad.
- 2) Daños a la Salud, lo negó.
- 3) Daño de Vida en Relación, lo reconoció únicamente para la víctima, JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, cuantificado en 15 smlmv, reducido a la mitad.
- 4) Lucro Cesante Consolidado, lo negó.
- 5) Lucro Cesante Futuro, lo negó.
- 6) Daño emergente, reconoció la suma de \$4.000.000, reducido a la mitad.
- 7) Condenó en costas al extremo pasivo, y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.



Para negar la condena por DAÑOS A LA SALUD, esgrimió el a quo, no estar demostrados.

Para negar la condena por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, adujo el sentenciador de primer grado que, si bien es cierto, el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, para la época del accidente de tránsito, se encontraba laborando para la empresa SOTRANSNEIVA S.A.S. bajo la modalidad contractual de CONTRATO A TÉRMINO FIJO que había iniciado el 12 de mayo de 2018 y que tenía como término fijo de vencimiento el 19 de mayo de 2019, estimó que como la demanda se radicó luego del vencimiento del contrato, no había lugar a su reconocimiento y condena.

Aseveró igualmente que, si bien es cierto, el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ presenta una pérdida de capacidad laboral del 16.4%, determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no había lugar al reconocimiento y condena por concepto de daños materiales, habida cuenta de la fecha en que venció su contrato de trabajo y la fecha en que la demanda fue radicada.

La sentencia, proferida, previa petición, fue objeto de adición, puesto que no se había incluido también como sujetos de la indemnización, al hermano de la víctima CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ y a la menor ELIZABETH MEDINA GUZMAN, y para resolver, el a quo, en principio, consideró que la indemnización reconocida a la víctima Juan Sebastian Medina Ramirez, llevaba inmersa también la condena a favor de su hija, lo mismo que la condena que se emitiera por daños morales a favor del hermano de la víctima joven LEONARDO MEDINA RAMÍREZ, por daños morales, que según el a quo, también estaba allí contenida, razón por la que advertido el Despacho sobre la imposibilidad de modificar el fallo en reducción, “repuso” LA SENTENCIA para en adición, reconocer daños morales para el hermano de la víctima y de su hija.

Del mismo modo, para declarar la “CONCURRENCIA DE CULPAS”, adujo el Despacho que el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, al desarrollar una actividad considerada como peligrosa, como lo es, la Conducción de su motocicleta, se expuso, con imprudencia, al daño, cuando lo hacía con “exceso de velocidad” sobre la calle 7a, sentido Occidente - Oriente, en la intersección de la Carrera 12, sentido Norte-Sur, de Neiva, en donde es obligatorio reducir la velocidad a un máximo de 30km/h.

Al respecto informó que, si bien es cierto, el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, conduciendo su motocicleta, se movilizaba sobre la Calle 7a, en sentido Occidente-Oriente, tenía la PRELACIÓN DE LA VÍA, no es menos cierto que, en la intersección de la Calle 7a con Carrera 12, en los términos del artículo 66 de la Ley 769 de 2002, no debía de exceder la velocidad de 30km/h., razón por la que “PERDIÓ LA PRELACIÓN” al desatender dicha norma de tránsito.

Agregó también que es un hecho cierto que, el conductor del vehículo automotor de placas DES-435, conducido por el entonces menor de edad DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, desatendió, por omisión, la señal reglamentaria de PARE existente sobre la carrera 12, en sentido Norte-Sur, se detuvo, a la mitad de la intersección, cuando ya había avanzado más de un 70 u 80% de la vía de la Calle 7a, sobre la que transitaba la motocicleta, por lo que violó el artículo 66, inciso 2 de la Ley 769 de 2002.

Como medio de prueba para llegar a concluir la existencia de una “concurrencia de culpas”, el a quo informó que a tal convencimiento llegó con fundamento en la “confesión” que hiciera el joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO en su interrogatorio de parte y de uno de sus acompañantes, quienes informaron sobre tal exceso de velocidad, y en la versión que rindiera el perito LEONARDO ZARATE QUESADA, quien informara que “PROBABLE o POSIBLEMENTE” el conductor de la motocicleta iba con un exceso de velocidad superior a los 30km/h, por tratarse de una intersección, y por el estado en que quedó la motocicleta, su conductor y el taxi contra el que fue a parar motocicleta y conductor.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN “PARCIAL”:

De manera atenta y respetuosa se solicita a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que al desatar la alzada, ANULE O REVOQUE la declaratoria del a quo de declarar probada la excepción de mérito denominada “Concurrencia de Culpas”, ante su total inexistencia, y proceda a condenar en un cien por ciento (100%) al extremo pasivo, de manera solidaria, incrementando, obviamente, la condena, que en ninguna forma se ajusta ni a la realidad jurídica y probatoria ni a la realidad procesal.

De igual modo, el A Quem, deberá DECLARAR que el extremo pasivo, es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios que sufrió la parte actora por causa y razón del accidente de tránsito acontecido el 29 de agosto de 2018 en la intersección de la Calle 7a con Carrera 12 de la ciudad de Neiva.

HECHOS SUCINTOS:

El joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, es el progenitor de la niña ELIZABETH MEDINA GUZMÁN, quien nacida el 30 de marzo de 2017, para el día 29 de agosto de 2018, fecha del accidente, contaba con apenas un (1) año de edad.

El joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, es hijo de RAMIRO MEDINA y MARTHA CECILIA RAMÍREZ BELTRAN, con quienes convive bajo un mismo techo, y hermano de LEONARDO y CARLOS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ.

El día 29 de agosto de 2018, sobre las 21:19 horas, el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, conduciendo su motocicleta tipo Bajaj Pulsar, de placas ASY 56E, se movilizaba sobre la Calle 7a en sentido Occidente-Oriente, llevando la PRELACIÓN DE LA VÍA, cuando de repente, de la nada, el vehículo automotor marca Jeep, de servicio particular, de placas DES-435, conducido por el entonces menor de edad DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, invade su calzada, se detiene a más de la mitad de la vía de la calle 7a, por lo que Juan Sebastian, al percatarse de tal hecho, realiza maniobra evasiva y choca o roza con la parte frontal del automotor, pierde el equilibrio y va a parar contra un taxi que se encontraba en la mitad de la vía de la Carrera 12 en sentido Sur - Norte.

Lesionado el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, es trasladado en ambulancia a la IPS CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA de la ciudad de Neiva, y su historia clínica refleja o evidencia que sufrió los siguientes traumatismos:

“...herida de +/- 5x0,7 cm en región frontal derecha irregular con bordes macerados, abrasiones con tatuaje en hemicara derecha, edema en órbita derecha...abrasión en rodilla izquierda, herida compleja de +/- 15x3 cm horizontal que compromete de maléolo interno a maléolo a externo con exposición ósea y tendinosa; dolor y edema en dorso de pie izquierdo...”. Le fue realizado procedimiento de “Desbridamiento + curetaje de maléolo tibial izquierdo + reducción abierta de la luxación del tobillo izquierdo”.

A partir del accidente, el joven JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ fue valorado por el servicio de ortopedia quien determino que se hacía necesario la realización de una OSTEOSÍNTESIS DE TOBILLO IZQUIERDO.



Se le realizó un TAC que evidencio la presencia de FRACTURA DE LA ORBITA DERECHA.

El día 5 de Septiembre de 2018 le es realizado el procedimiento quirúrgico de OSTEOSÍNTESIS DE LUXOFRACTURA DE CUELLO DE PIE IZQUIERDO.

Debido al extenso compromiso de tejidos blandos derivados del accidente el paciente nuevamente el día 10 de Septiembre de 2018 debe ser intervenido quirúrgicamente para realización de DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS BLANDOS Y PROFUNDOS DE TOBILLO IZQUIERDO. Se ordeno continuar hospitalizado. Se refirió que presentaba perdida cutánea en tobillo y pierna distal.

El día 13 de Septiembre de 2018 le es dada el alta hospitalaria al paciente, con orden de control por consulta externa de ortopedia y cirugía plástica.

Para el día 24 de Septiembre de 2018 JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ, es nuevamente sometido a procedimiento quirúrgico por parte del servicio de cirugía plástica y le es realizado "Lavado + desbridamiento quirúrgico + injerto libre de piel total (8% SCT) en pierna izquierda".

El día 17 de Octubre de 2018 el joven JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien determino respecto de las secuelas la presencia de las siguientes:

- * Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
- * Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente
- * Perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter permanente.
- * Perturbación funcional de órgano SISTEMA DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente.

El día 20 de Mayo de 2019 se realizó radiografía de control que evidencio la presencia del material de osteosíntesis e inadecuado proceso de consolidación y además "cambios artrósicos degenerativos postraumáticos comprometiendo la articulación tibioperoneoastragalina con esclerosis e irregularidades de las corticales y signos de osteólisis".

El día 30 de Agosto de 2019 el joven JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ es valorado por el servicio de ortopedia quien conceptuó que presentaba ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE TOBILLO y requería de RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS y en un segundo tiempo quirúrgico un procedimiento de ARTRODESIS DE TOBILLO. Se considero necesario realizar Junta Quirúrgica de Ortopedia para decidir respecto de la ARTRODESIS.

La Junta Quirúrgica de Ortopedia fue realizada el día 18 de Octubre de 2019 en la cual se considero: "paciente con fractura de tobillo hace 14 meses, abierta que requirió de osteosíntesis, con dolor persistente del tobillo, al examen se encuentra movilidad de dorsiflexión de 5 grados y plantiflexión de 30 grados con dolor, las RX muestran artrosis severa del tobillo derecho. Se indica artrodesis del tobillo con sinovectomía y posible colocación de injertos de cresta iliaca...".

Para el día 22 de Noviembre de 2019 nuevamente el paciente es valorado por el servicio de ortopedia, quien en esta oportunidad decide remitir al paciente al CIRUJANO DE PIE Y TOBILLO y adicionalmente considero: "actualmente el paciente presenta secuelas de una luxofractura de tobillo con severo daño de cartilago articular y que le limita de forma permanente su función de marcha" (negrilla y subraya fuera de texto).

El joven JUAN SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila quien determino una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 16,4 % con fecha de estructuración 29 de Agosto de 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

El joven Juan Sebastián continúa en controles con el servicio de ortopedia en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se le prorrogan las incapacidades médicas y además se le ordena la realización de terapias físicas.

El joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, el día 12 de mayo de 2018, había suscrito un Contrato de Trabajo a Término Fijo con la empresa SOTRANSNEIVA S.A.S., para laborar como conductor asignado a Ecopetrol, con fecha de vencimiento del 19 de mayo de 2019, con una asignación salarial mensual de \$1.332.750.

RAZONES PARA REVOCAR “PARCIALMENTE”:

El Artículo 66 de la Ley 769 de 2002, determina que el “conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea”.

A su vez, el artículo 55 Ibídem, consagra que “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. (resaltados son míos).

Es también un hecho cierto que, conforme al artículo 74 de la Ley 769 de 2002, todo conductor de vehículo, en proximidad a una intersección, debe reducir su velocidad a 30 km/h.

Para nuestro caso, es un hecho absolutamente cierto que, sobre la vía de la Carrera 12 con Calle 7a de la ciudad de Neiva, sentido Norte Sur, vía sobre la que transitaba el vehículo automotor tipo Jeep, de placas DES-435, para el día 29 de agosto de 2018, EXISTÍA Y EXISTE una señal reglamentaria SR-01 “PARE”, razón por la cual, el conductor está obligado a detener su marcha.

Es también un hecho absolutamente cierto que, la vía de la Calle 7a con Carrera 12 de la ciudad de Neiva, sentido Occidente Oriente, vía por la que se movilizaba el conductor de la motocicleta, TIENE LA PRELACIÓN DE LA VÍA¹, y como tal, goza del principio de la Confianza Legítima en la Conducción de Automotores.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 17638 de fecha 29 de agosto de 2018, elaborado por autoridades de tránsito, en relación con la CAUSA PROBABLE O EFICIENTE que dio lugar a que el accidente de tránsito ocurriera en la vía pública intersección de la Calle 7a con Carrera 12 de la ciudad de Neiva, identifica que el vehículo No. 2, con características de Jeep, de servicio particular, de placas DES-435, conducido por el joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, desobedeció, omitió, la señal Reglamentaria SR-01, denominada “PARE”.

El croquis, que hace parte integral del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 17638 del 29/08/2018, proyecta, describe y define, la POSICIÓN FINAL en que el automotor de placas DES-

¹ Artículo 2, Ley 769 de 2002: “Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos”.

435, vehículo Jeep, quedó, identificando, a plenitud, que este vehículo INVADIÓ el carril de la Calle 7a sobre la que se movilizaba el velocípedo conducido por Juan Sebastián Medina Ramírez, deteniendo su marcha luego de causar el accidente, pues quedó estacionado, directa y concretamente, en la vía, sobrepasando, incluso, el ancho del separador de la calle 7a.

El A Quo, consideró que el conductor de la motocicleta, señor Juan Sebastian Medina Ramírez, si bien es cierto, lleva la prelación de la vía, LA PERDIÓ, cuando según su percepción, se movilizaba a una velocidad superior a los 30 km/h, considerando que el accidente ocurrió en una intersección.

Al respecto, dicha apreciación, es total y absolutamente, SUBJETIVA, CARENTE NO SOLO DE PRUEBA SINO TAMBIÉN DE NORMATIVIDAD JURÍDICA O JURISPRUDENCIAL. No hay en el ordenamiento positivo Colombiano, norma alguna que así lo pueda consagrar.

Respecto del “EXCESO DE VELOCIDAD” que el Despacho le imputa al joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, conductor de la motocicleta, CARECE, ABSOLUTA Y TOTALMENTE, DE PRUEBA.

Incluso, el perito Dr. LEONARDO ZARATE QUESADA, tanto en su dictamen como en su sustentación, expresa y concretamente, en relación con el “exceso de velocidad” imputado por el Despacho al conductor de la motocicleta, expresó, informó y sostuvo que EN ESTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO HAY, NO HUBO FORMA ALGUNA PARA DETERMINAR LA VELOCIDAD CON LA QUE SE MOVILIZABA EL CONDUCTOR DE LA MOTO.

Así mismo, informó que “PROBABLE o POSIBLEMENTE” el conductor de la motocicleta se movilizaba a una velocidad superior a los 30Km/h, simple y llanamente, porque el Código Nacional de Tránsito prescribe u ordena que en una intersección, se debe reducir la velocidad a 30km/h., pero reitero, no hubo ni hay, como prueba, real, cierta y eficaz, un solo elemento material probatorio, ni prueba técnico - científica, que lo haya acreditado.

Es más, en lo relacionado con el PRESUNTO EXCESO DE VELOCIDAD, tanto el perito como el Despacho lo sustentan por la posición final en que quedó el velocípedo, su conductor y el vehículo tipo taxi, de servicio público que se encontraba parado, en la mitad de la calzada de la carrera 12 sentido Sur Norte, precisamente, a la espera de que la motocicleta, que llevaba la prelación de la vía, hiciera su pase o avance. El conductor del taxi sí vio la motocicleta, y en cumplimiento a la señal reglamentaria de Pare, detuvo su marcha como lo ordenan las Normas de Tránsito.

Tanto el Despacho como el perito, al aducir un POSIBLE O PRESUNTO EXCESO DE VELOCIDAD del conductor de la motocicleta, acuden al hecho del estallido de la llanta del vehículo tipo taxi y a los daños que sufrió este automotor que recibió el choque del velocípedo y su conductor por su parte lateral izquierda-guardabarros.

Sin embargo, en el expediente, NO HAY UN SOLO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁLES FUERON LOS DAÑOS QUE SUFRIÓ EL AUTOMOTOR, incluso, ni la versión rendida por el conductor del taxi señor RAÚL VERA QUINTERO.

Y ni aún así, ni los daños que sufrió el vehículo tipo taxi ni los daños que sufrió en su humanidad el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA ni los daños que sufrió la motocicleta, permiten inferir o establecer, con carácter de verdad, que dichos daños fueran la causa del presunto o posible exceso de velocidad que pudiera llevar el conductor del velocípedo.

En sentido contrario, recurriendo al croquis adjunto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, podemos sí determinar que el vehículo automotor tipo Jeep, de placas DES-435, conducido por el

joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, recibió el impacto de la motocicleta, en su parte frontal, arrancando únicamente la placa, debido a que el conductor del velocípedo, advertido de la invasión del automotor a su carril, realizó maniobra de esquivamiento, razón por la que al rozar con el automotor, perdió el control de la motocicleta y terminó impactando al vehículo automotor tipo taxi.

Además, no hay en el proceso ningún tipo de prueba que permitan determinar cuál era el peso de la motocicleta, ni el peso de su conductor, ni huella alguna de frenado, como para que se pudiese inferir o determinar, razonablemente, la posible velocidad con la que se movilizaba el velocípedo.

Es también un hecho absolutamente cierto que, en la CAUSA PROBABLE O EFICIENTE DEL DAÑO Y DEL ACCIDENTE, para nada influyó la velocidad a la que se movilizaba el conductor del velocípedo, pues, sin hesitación alguna, determinable y concluyente es que la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO lo fue la IMPRUDENCIA del conductor del vehículo automotor tipo Jeep conducido por el joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, dado que infringió, POR OMISIÓN, la señal reglamentaria de PARE, y a la vez, porque invadió el carril por el que se movilizaba la motocicleta, deteniéndose en una intersección que por ley, LO PROHIBE.

Del mismo modo, así el conductor de la motocicleta, en respeto a la intersección de la calle 7a con correr 12, anduviera a una velocidad INFERIOR a los 30km/h., su impacto con la parte frontal del automotor tipo Jeep, conducido por Daniel Felipe Rubiano Perdomo, por más leve que hubiese sido, le hizo perder el control de la motocicleta, que lo llevó a impactar, de manera imprevista, con el automotor tipo taxi, causándole los daños y perjuicios que están descritos suficientemente en los hechos de la demanda.

Nótese también, que el Perito, además de fincar su presunción de exceso de velocidad en el conductor de la motocicleta por los daños que sufrió el vehículo tipo taxi, al rendir su dictamen pericial, emite como “Hipótesis” o causa probable del accidente, el presunto exceso de velocidad EN LA VERSIÓN MISMA DEL DEMANDADO, EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR, SEÑOR DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO.

De igual manera, el Perito en su dictamen y en sustentación del mismo, como causa probable del accidente manejó como hipótesis, en relación con el vehículo automotor tipo Jeep, la escasa visibilidad y luminosidad en el sector del accidente, sin embargo, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito describe como “CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA”, en ambos sentidos, Norte Sur (automotor) y Occidente Oriente (moto), como vía recta, plana, de doble sentido, con iluminación artificial buena, con visibilidad normal.

Así mismo, en relación con el PRESUNTO EXCESO DE VELOCIDAD DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, al rendir el interrogatorio de parte el joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, y declaración de su acompañante DAVID ROA SAAVEDRA, informaron que no vieron llegar o transitar a la motocicleta hasta cuando sintieron el golpe en la parte frontal del carro, pero y reitero, sino lo vieron fue porque el vehículo ya estaba dentro del carril por el que transitaba la motocicleta y al sufrir el impacto es que detiene su marcha y se refleja, conforme al croquis, lo avanzado que ya estaba sobre el carril de la calle 7a, de tal manera que su acción activa en la conducción de este automotor fue de TOTAL Y ABSOLUTA IMPRUDENCIA.

Es más, incluso, el “supuesto” testigo presencial EDWARD BELLO, quien según su dicho, iba detrás del vehículo automotor tipo Jeep, conducido por DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, observó que el vehículo se detuvo en el PARE, pero que reanudó su marcha, deteniéndose en la mitad del carril de la calle 7a por donde transitaba el velocípedo, no pudiendo saber la velocidad de la motocicleta porque lo que sucedió fue ver, el conductor y la moto, estrellarse contra el taxi luego de haber rozado al automotor en su parte frontal, más concretamente, en el sitio donde esta ubicada la placa.



Aunado a lo anterior, el perito y sólo el perito, al formular su hipótesis del accidente imprimió en su dictamen que el conductor de la motocicleta infringió el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, tras suponer su posible o presunto exceso de velocidad, asumiendo un criterio o juicio de valor que le está vedado, le está prohibido, pues si en gracia de discusión, se hubiese acogido su comentario, desconoce que para que este principio pueda ser aplicado, quien lo alega, DEBIÓ HABER CUMPLIDO CON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES en la conducción de automotores, y esto es, precisamente, respetar las señales de tránsito, que fue lo que no hizo su contratante, la parte demandada.

De modo que, la excepción de mérito denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS”, está llamado a su total fracaso, por lo siguiente:

El artículo 2357 del Código Civil, determina que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Con la entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se han generado dudas sobre la interpretación de la concurrencia de culpas.

La citada ley señala que “El conductor de vehículos a motor será responsable en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de los daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando se pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (...). Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil solo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en los que se haya incurrido en supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales en atención a la culpa concurrente en un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o uso inadecuado del cinturón, casco u otros elementos protectores, incumplen la normativa de seguridad y provoca un agravamiento del daño”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, respecto a los REQUISITOS que se deben cumplir cuando de analizar la aplicación del artículo 2357 del CC, se trata, como en este caso, en un accidente de tránsito, hizo las siguientes precisiones QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR EL OPERADOR JURÍDICO:

- 1) Es de recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.
- 2) Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay “confluencia o combinación de cursos causales” en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.
- 3) Según la Sala, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

- 4) En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, “independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico”.
- 5) Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja [y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima].
- 6) Así las cosas, para que la aplicación del art. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; “de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”.
- 7) Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.
- 8) En otros términos, “una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”, concluyó la Corporación.

A tono con lo anterior, se tiene como hecho cierto y evidente que, el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, en la conducción de su motocicleta, en nada, en lo más mínimo, incidió o conflujo a concurrir a la causación ni del daño ni del accidente, como paso a detallar:

- a) Conduciendo su motocicleta por la vía de la Calle 7a, sentido Occidente Oriente, llevaba la prelación de la vía.
- b) El joven DANIEL FELIPE RUBIANO PERDOMO, conduciendo el vehículo automotor tipo Jeep, de servicio particular, transitaba sobre la Carrera 12, sentido Norte Sur, y en la intersección de la Calle 7, existía y aún existe, una señal reglamentaria SR-01 “PARE”, que omitió, y sin la menor prevención, avanzó hasta INVADIR el carril por el que transitaba el velocípedo, tal y como se puede determinar con tan solo observar el croquis del accidente que fijó como posición final de este automotor el centro del carril de la calle 7a.
- c) El Código Nacional de Tránsito, con absoluta claridad determina que ningún vehículo, en una intersección, no puede ni detenerse ni avanzar hasta cuando tenga plena y total certeza que no va a causar daños a terceros. Y en este caso, el conductor del automotor, al OMITIR la señal reglamentaria de “PARE”, comete una IMPRUDENCIA, y avanza, hasta la MITAD DE LA INTERSECCIÓN, e incluso, queda posicionado, finalmente, en la mitad del carril de la calle 7a, en donde causa el accidente.
- d) Ahora, conforme al LUGAR DE IMPACTO de la motocicleta con el vehículo, está determinado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que fue la PARTE FRONTAL DEL AUTOMOTOR, más precisamente, en donde está ubicada la placa, que producto del choque o roce con la motocicleta, se arranca, e ipso facto, causa la pérdida de estabilidad del conductor de la

motocicleta, quien realizó maniobra evasiva, que terminó con su impacto contra el otro automotor tipo taxi que se encontraba parado sobre la vía de la Carrera 12, sentido Sur Norte.

- e) Ahora, conforme al Código Nacional de Tránsito, en una INTERSECCIÓN, todo conductor debe reducir su velocidad a un máximo de 30km/h, pero, en este caso, NO HAY, NO EXISTE, NINGUNA PRUEBA que pueda acreditar que el conductor de la motocicleta la excediera. De ello, hasta el perito en su dictamen y en su versión, da cuenta que no hubo forma de acreditar la velocidad del velocípedo, pero que infiere dicha velocidad, por el estado en que quedó el vehículo tipo taxi, que según él, porque no hay prueba, presentó estallido de su llanta delantera izquierda.
- f) Luego, fincar una “conurrencia de culpas”, con tan sola LA PRESUNCIÓN de un exceso de velocidad del conductor de la motocicleta, por el solo hecho del estado en que quedó el vehículo tipo taxi que presentó estallido de su llanta lateral izquierda, desborda todo razonamiento lógico y viola, de contera, el principio de legalidad en relación con el mismo material probatorio que acompaña a esta causa.
- g) Es con fundamento en lo anterior que, ni en la ocurrencia del accidente ni en la causación de los daños por los que se demanda indemnización, EN NINGÚN MODO INCIDIÓ O HUBO INFLUENCIA DE LA VÍCTIMA. Por ello, al no existir el fenómeno jurídico de la “Conurrencia de Culpas”, el extremo pasivo, debe atender la condena en toda su plenitud.

Así mismo, en cuanto a las condenas QUE FURON NEGADAS, como por ejemplo, EL DAÑO A LA SALUD, según el A Quo, por no estar demostrado, es una atestación del operador jurídico ilógica e irracional, que contraviene no solo la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, sino también LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, como son la misma e intensa HISTORIA CLÍNICA, al igual que el Dictamen que emitirá la Junta Regional de Calificación del Huila, que determinó que el joven JUAN SEBASTIAN MEDIAN RAMIREZ, presenta una Pérdida de Capacidad Laboral del 16.4%, con fecha de estructuración del 29 de agosto de 2018, día del accidente.

Así mismo, la Historia Clínica evidencia, todo el padecer que ha tenido que pasar el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR, producto del daño que sufrió y que sufre producto de este accidente.

Si solo con estos documentos no se prueba el DAÑO A LA SALUD, no comprendo cual otro elemento material probatorio sea lo suficiente para su acreditación. Hay prueba legal y válida que permiten determinar una indemnización por esta causa.

En lo atinente a los DAÑOS DE VIDA EN RELACIÓN, que sólo fue reconocido con una indemnización de 15 smImv, reducida a la mitad, para la víctima Juan Sebastian Medina Ramirez, no sólo es injusta sino también irracional, y no se acompasa ni con la Ley ni con las pruebas obrantes en este proceso.

Observando tan solo la Historia Clínica, notable y evidente es determinar el grave daño que producto del accidente aún presenta el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, quien pudiendo laborar y estando, para la fecha del accidente, trabajando, ahora, es un desocupado más, porque producto del accidente, por causa de su pérdida de capacidad laborar, presenta como secuelas, determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila:

- * Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
- * Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente
- * Perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter permanente.
- * Perturbación funcional de órgano SISTEMA DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente.



De la misma manera, ante las constantes atenciones médicas que el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ ha tenido que padecer fruto del accidente, SUS PADRES, en un acto humanitario, de acompañamiento integral, son quienes también han tenido que ver y atender a su hijo en cada una de estas atenciones médicas, al punto que son también muy perjudicados, porque son quienes ahora tienen a su cargo al joven, incapaz, por sus daños, de valerse por sí mismo, como por ejemplo, conseguir un empleo, pues tiene limitaciones muy severas, como las informadas.

Por tanto, esta indemnización para el joven Juan Sebastian, debe ser incrementada, y para sus padres, debe ser reconocida, atendiendo los principios de indemnización integral.

En cuanto a los DAÑOS MATERIALES, relacionados con el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, negado por el fallador de la instancia, estimo, es un acto injusto, ilegal e irracional, pues su pueril argumento es ilegítimo, inconstitucional, porque lo cimentó en el simple hecho de que el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ, teniendo un contrato de trabajo a término fijo que vencía el 19 de Mayo de 2019, la demanda fue radicada en fecha posterior, por lo que determinó, no había lugar ni a su reconocimiento ni a la condena.

Ese argumento, por su propio peso se cae.

En el artículo 1614 del Código Civil, se definen tanto el daño emergente como el lucro cesante:

“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

El Lucro Cesante Consolidado, el artículo 1613 ibídem, define y determina que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

Para este caso, encontrándose laborando el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMÍREZ, con la empresa SOTRANSNEIVANA S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término fijo, con una asignación salarial de \$1.332.750, con vigencia entre el 12 de mayo de 2018 y hasta el 19 de mayo de 2019, es obvio por evidente, que ocurrido el accidente el 29 de agosto de 2018, perdió la oportunidad de continuar su ejecución, por lo que el lucro cesante consolidado, siendo la ganancia o provecho que dejó de devengar, resulta indemnizable, desde su causación y hasta el momento en que se radica la demanda.

Así mismo, en lo tocante con el LUCRO CESANTE FUTURO, el mero hecho de presentar el joven JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ una pérdida de capacidad laboral del 16.4%, estructurada a partir del 29 de agosto de 2018, aunado a las SECUELAS determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila, como de carácter permanente, permiten colegir la existencia de un perjuicio cierto y evidente, lo que a futuro, le van a impedir y le están impidiendo, ingresar al mercado laboral, por lo que procede la indemnización en proporción a su pérdida de capacidad laboral bajo la aplicación material del principio de reparación integral establecido en el artículo 16 Ley 446 de 1996, pues le impone unos retos personales, físicos, económicos y sociales, dada su condición que por el accidente -y sólo por éste- tiene que asumir el resto de su vida probable.

Sea entonces suficiente lo anterior para que sea el Superior Funcional del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que lo es la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, quien

REVOQUE “PARCIALMENTE” el fallo de primer grado, y en su lugar, tras declarar la responsabilidad civil y extracontractual en accidente de tránsito del extremo pasivo, de manera solidaria, y de declarar “No Probada” la excepción de concurrencia de culpas, condena en la forma y términos que se solicitaron en la demanda.

Además, también es motivo de discrepancia, el monto que por cada condena emitió el A Quo, lo que no se ajusta ni a la realidad procesal ni a la realidad jurídica, legal y Constitucional.

Atentamente,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 12.192.815 de Garzón

T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.



RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Radicación: 2021-00056-00

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 16:13

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 15:45

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Radicación: 2021-00056-00

De: Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:37 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: escofer16@hotmail.com <escofer16@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. Radicación: 2021-00056-00

Proceso: **Verbal Declarativo**

Demandante: **Juan Sebastián Medina Ramírez y Otros**

Demandados: **Daniel Felipe Rubiano Perdomo y Otros**

Radicación: **2021-00056-00**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

--

